



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 26/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2019-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (AMIDSS) y los doctores, Rafael Manzanillo Laguna y Coral del Socorro Pereyra Ramírez contra el artículo 46 de la Ley núm. 397-19, que crea al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPRIL), del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>La Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (AMIDSS), representada por su secretario general, doctor Rafael Manzanillo Laguna y por su directora de planes sociales, doctora Coral del Socorro Pereyra Ramírez, quienes actúan en calidad de socios de la misma, requiere de esta jurisdicción especializada la declaratoria de no conformidad con la Constitución del citado artículo 46 de la Ley núm. 397-19 y, en sustento de ello, señalan que el Poder Ejecutivo por <i>interpretación errónea</i> de las disposiciones contenidas en la ley que crea al Colegio Médico Dominicano y sus reglamentos orgánico y electoral, le catalogan como <i>filial</i> ordenando la transferencia de sus activos a dicho Colegio Médico; institución, de la que establecen no ser dependientes, ya que desde su creación como organización sin fines de lucro, la AMIDSS es beneficiaria de independencia, tanto orgánica como administrativa.</p> <p>Es por ello que la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguridad Social (AMIDSS) entiende, que el dictado legal impugnado no</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | se ajusta a lo preceptuado por los artículos 6, 8, 39.3; 40.15; 47, 51.1; 74.4 y 110 de la Constitución dominicana |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR parcialmente en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (AMIDSS) y los doctores, Rafael Manzanillo Laguna y Coral del Socorro Pereyra Ramírez contra el artículo 46 de la Ley núm. 397-19, que crea al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPRIL), del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la referida acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DECLARAR no conforme con la Constitución dominicana el artículo 46 de la Ley núm. 397-19, que crea al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPRIL), del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con efectos inmediatos, por ser contrario a lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1), que ampara el derecho fundamental a la propiedad privada.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la accionante, Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (AMIDSS) y a los doctores, Rafael Manzanillo Laguna y Coral del Socorro Pereyra Ramírez; al Senado de la República, a la Cámara de Diputados de la República y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

2.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2021-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social |
|--------------------------|--|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|------------------------|--|
| | <p>R.H. Tejada & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00296, dictada por la dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Según la documentación depositada en el expediente y los argumentos esbozados por las partes en las diferentes fases del proceso, el presente caso tiene su génesis en la “litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde” respecto a la Parcela núm. 505686155846 ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, interpuesta por la señora Emelinda Carpio Salvador el doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009), contra la entidad R.H. Tejada & Asociados, S.A.</p> <p>Del conocimiento de la referida litis resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cual, con ocasión de la instrucción del proceso concerniente a la misma, emitió la Sentencia núm. 201000507, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), a través de la cual ordenó la celebración de las siguientes medidas de instrucción: (a) un peritaje a cargo del agrimensor Pedro Ignacio Encarnación Tejada, previa juramentación ante el tribunal y, (b) la audición del señor Mártires Mejía–testigo propuesto por la parte demandada.</p> <p>La entidad R.H. Tejada & Asociados, S.A., interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida decisión de primer grado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. En respuesta, fue emitida la Sentencia núm. 201800329, del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la que se acogió parcialmente el referido recurso de apelación, ordenando que el peritaje fuese ejecutado por un agrimensor oficial designado por el tribunal apoderado del caso, de una terna que deberá ser presentada–previamente–por el CODIA (seccional Higüey), pudiendo cada una de las partes, además, nombrar un agrimensor a su solo costo, los cuales también deberán ser juramentados por el tribunal.</p> <p>Inconforme con esta decisión del tribunal de alzada, la entidad R.H. Tejada & Asociados, S.A., depositó un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00296, objeto de impugnación en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad R.H. Tejada & Asociados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00296, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, R. H. Tejada y Asociados, SRL., y a la parte recurrida, señora Emelinda Carpio Salvador.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene voto particular. |

3.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2022-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L., contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). |
| <u>SÍNTESIS</u> | De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz del proceso penal seguido contra los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L., por presunta violación a los artículos 150, 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura, bancarrota, estafas y el abuso de confianza, así como vulneración de los |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>artículos 475, 479, 480, 503, y 505 de la Ley núm. 479-18, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en perjuicio de los señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, Sonia Evangelina Rodríguez Estrella, Cira Montero de la Paz, Yuderka Félix y la razón social Inversiones Relo, S.R. L.</p> <p>En ocasión del referido proceso penal, los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L. interpusieron unos recursos de oposición fuera de audiencia ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del Auto núm. 040-2020-EPEN-00420, donde se le otorga un auxilio judicial previo a los señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Nancy Del Carmen Rodríguez Estrella, Sonia Evangelina Rodríguez Estrella, Cira Montero de la Paz, Yuderka Félix y la razón social Inversiones Relo, S.R. L.</p> <p>Dichos recursos fueron rechazados y confirmado el referido auto mediante la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019, dictada por el juzgado <i>ut supra</i> señalado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y que constituye el objeto del presente recurso de revisión.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L., en contra de la Resolución núm. 040-2021-TRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L.; y, a la parte recurrida, señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Nancy del Carmen</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|--|
| | <p>Rodríguez Estrella, Sonia Evangelina Rodríguez Estrella, Inversiones Relo, S. R. L., Cira Montero de la Paz y Yuderka Félix.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

4.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | <p>Expediente núm. TC-05-2021-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).</p> |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>De acuerdo a los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que la señora Victoria Manzanillo Mariano solicitó el pago retroactivo y traspaso de la pensión que en vida le correspondía al señor Aquilino Mambrú Heredia.</p> <p>Frente a tal requerimiento, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado sostuvo que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), órgano creado por la Ley núm. 66-97, y que coordina el sistema integrado de servicios de seguridad social de los maestros y sus familiares, era la institución que debía responder la petición de la señora Victoria Manzanillo Mariano. De ahí que, a su modo de ver las cosas, consideró que no estaba obligada a tutelar el derecho de seguridad social del de cujus.</p> <p>Posteriormente, ante la negativa de la institución de pensiones, la señora Victoria Manzanillo Mariano interpuso una acción de amparo, la cual fue resuelta por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411; decisión jurisdiccional que acogió y ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y al Ministerio de Hacienda el pago de la pensión mensual equivalente a la suma de cinco mil seiscientos diez pesos dominicanos con 00/100 (\$5,610.00) y</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>el pago retroactivo desde el fallecimiento del señor Aquiles Mambu Heredia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil uno (2001) hasta el momento en que se cumple con lo ordenado.</p> <p>No conforme con lo resuelto judicialmente, el Ministerio de Hacienda decidió interponer un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo con la intención de que este tribunal revoque la sentencia recurrida, siendo precisamente dicho recurso el que ocupa la atención del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, a la parte recurrida, señora Victoria Manzanillo Mariano y al procurador general administrativo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

5.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2021-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Marina Polanco Peralta contra la Sentencia penal núm. 046-2021-SSN-00013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). |
|--------------------------|---|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| <p><u>SÍNTESIS</u></p> | <p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la incautación del bien inmueble descrito como una finca ubicada en el kilómetro treinta y dos (32) de la Autopista Duarte, localizada dentro de la Parcela núm. 28-A-45, del Distrito Catastral núm. 8, amparado por el certificado de título de matrícula núm. 3000108825, ubicada en Santo Domingo, cuya devolución es reclamada por la señora Marina Polanco Peralta en virtud de la Resolución núm. 075/02, del Consejo Nacional de Drogas del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dos (2002). A partir de ese momento, finales del año dos mil dos (2002), y hasta el año dos mil veinte (2020) no se constata la realización de diligencias procesales a los fines de conseguir la indicada devolución, sino que fue hasta el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) que se sometió una solicitud directamente a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), la cual fue respondida de manera negativa sobre la base del argumento de que no existía una decisión judicial que ordenara la entrega del inmueble.</p> <p>En virtud de lo anterior, la señora Marina Polanco Peralta interpuso una acción de amparo contra la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), con la finalidad de que se ordene a dicha entidad a que procediera a la entrega del inmueble anteriormente descrito. La jueza de amparo apoderada de la acción la declaró inadmisibles por extemporánea, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, bajo el argumento de que entre la fecha del conocimiento de la omisión de la incautación y no devolución del bien en cuestión, en el año dos mil dos (2002), y la fecha de la interposición de la acción, en el año dos mil veinte (2020), pasaron más de sesenta (60) días. No conforme con la indicada decisión, la señora Marina Polanco Peralta interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por Marina Polanco Peralta contra Sentencia penal núm. 046-2021-SSEN-00013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|--|
| | <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia penal núm. 046-2021-SSEN-00013.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Marina Polanco Peralta contra la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), por resultar notoriamente improcedente, de conformidad al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Marina Polanco Peralta, y a la parte recurrida, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

6.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2021-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Félix Antonio Pichardo Valdez contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00150, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la recuperación por agentes de la Policía Nacional, del arma de fuego de la cual había sido despojado su propietario, el señor Félix Antonio Pichardo Valdez, |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>marca Glock, calibre 9mm., serie núm. DZP26, y que se encontraba en posesión del señor Marcos Andrés Valdez.</p> <p>Con relación a este hecho, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, conoció de la acusación contra el nombrado Marcos Andrés Valdez, en la cual versa un acuerdo pleno, para aplicación del procedimiento penal abreviado, suscrito por el Ministerio Público, el imputado y su defensa técnica, donde el Ministerio Público solicitó, entre otras cosas, la devolución de la referida arma de fuego a su legítimo propietario, el hoy recurrente señor Félix Antonio Pichardo Valdez. Dicho tribunal dictó la Resolución núm. 062-2021-SJPA-00086, que decidió entre otras cosas, el decomiso del arma de fuego, tipo pistola, marca Glock, cal. 9mm, serie limada, con su cargador y sin capsulas.</p> <p>Inconforme con la referida resolución, el señor Félix Antonio Pichardo Valdez, interpuso una acción de amparo, ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio de la cual perseguía se ordenara la devolución del arma de fuego de su propiedad. El referido tribunal mediante la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00150, dictada, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibile la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>El señor Félix Antonio Pichardo Valdez, no conforme con la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00150, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Félix Antonio Pichardo Valdez, contra Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00150, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00150, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------|---|
| | <p>Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Félix Antonio Pichardo Valdez; y a la parte recurrida, Licdo. Minyeti Fuentes, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Litigación I.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p> |
| VOTOS | Contiene voto particular. |

7.

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2022-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Distribuidora Chavón S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). |
| SÍNTESIS | En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en el proceso de fiscalización tributaria realizada por la Dirección General de Impuestos Internos a la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L., respecto del período ITBIS Enero 2016 – Diciembre 2016. Como resultado de dicho proceso, la auditora designada para el referido proceso de fiscalización, le informa a la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L., vía correo electrónico institucional, que determinaron una diferencia en el inventario por el valor de once millones quinientos noventa y dos mil once pesos dominicanos con 50/100 (\$11,592,011.50), por lo cual, le solicitan la justificación de la citada diferencia. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>En respuesta a la indicada comunicación, representantes de la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L. se presentaron a la Dirección General de Impuestos (DGII) para aportar los medios de prueba solicitados, tales como los movimientos de inventario enero – junio 2016, y julio – diciembre 2016, los cuales señalan que les fueron rechazados sin ser valorados por la auditora designada, considerando esto como una vulneración de sus derechos fundamentales, como la legítima defensa y una violación del procedimiento tributario establecido en la Ley núm. 11-92.</p> <p>No conforme con la situación, el diez (10) de enero del dos mil diecinueve (2019) la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L. interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositada por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Dicha acción de amparo fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y fallada mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00070, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), declarando inadmisibile la acción por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, sentencia que es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Distribuidora Chavón, S.R.L., en contra de Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Distribuidora Chavón, S.R.L., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------|---|
| | CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| VOTOS | No contiene votos particulares. |

8.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2022-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, contra la Sentencia núm. 447-02-2022-SCON-00021, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la parte recurrente, señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, el conflicto se origina como consecuencia de que el referido señor procreó una niña con la señora Jersy Joniris Heredia, la cual, según alega el recurrente, se niega a que este tenga contacto con su hija. En este tenor, según lo expresa la cronología de la sentencia recurrida, existe una sentencia sobre la guarda de la menor, la que está siendo atacada por el recurrente en la Corte de Apelación; concomitantemente con esto, el recurrente interpone una acción de amparo en contra de la señora Jersy Joniris Heredia, respecto a la menor de edad AA, que fue declarada inadmisibile, en razón de que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la pretensión del derecho invocado.</p> <p>En total desacuerdo con el fallo, el recurrente incoa el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ante este colegiado constitucional, con la petición de que la sentencia recurrida sea revocada íntegramente.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARA inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, contra la Sentencia núm. 447-02-2022-SCON-00021, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas precedentemente.</p> <p>SEGUNDO: ORDENA que esta sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------|--|
| | <p>señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, y a la parte recurrida, señora Jersy Joniris Heredia.</p> <p>TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p> |
| VOTOS | Contiene votos particulares. |

9.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-07-2022-0002, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad sometida por la entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00211 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). |
| SÍNTESIS | <p>El conflicto de la especie se origina a partir de la Resolución de Reconsideración núm. 1705-2015 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos el cuatro (4) diciembre de dos mil catorce (2015). Mediante esta resolución, dicha dirección requirió a la entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L. el pago de cincuenta y siete mil novecientos treinta y cuatro pesos dominicanos con cuarenta centavos sobre cien (\$57,934.40) y novecientos ochenta y un mil trescientos veinticuatro pesos dominicanos con quince centavos sobre cien (\$981,324.15), por concepto de impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2012 y 2013, así como el pago de veintinueve mil cientos cincuenta y dos pesos dominicanos con cincuenta y nueve centavos sobre cien (\$29,152.59) y doscientos noventa mil setenta y nueve pesos dominicanos con cuarenta y dos centavos sobre cien (\$290,079.42), por concepto de interés indemnizatorio.</p> <p>Inconforme, la entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos y la indicada Resolución de Reconsideración núm. 1705-2015. Para el conocimiento de dicho recurso fue apoderada la</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó las pretensiones de la parte recurrente mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00377 el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Inconforme, la referida entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L. interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00211 dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021); la cual, ha sido objeto de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad especie.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad sometida por la sociedad comercial Caribe Asistencia SIAM, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00211 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, sociedad comercial Caribe Asistencia SIAM, S.R.L., así como a las solicitadas, Dirección General de Impuestos Internos y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

10.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-07-2022-0019, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Luis Enrique Evertsz Marín contra la Sentencia núm. 1965/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). |
|--------------------------|--|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

El presente conflicto se origina con la notificación el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana en contra del señor Luís Enrique Evertsz Marín, por un monto de veintiún millones quinientos diecinueve mil treinta y nueve pesos dominicanos con 47/100 (\$21,519,039.47), suma adeudada por concepto de capital, intereses y mora calculados a la fecha del primero (1ro) de mayo de dos mil diecinueve (2019), referente al préstamo con garantía hipotecaria núm. 674-01-240-000166-3, suscrito entre la citada entidad bancaria y el señor Luís Enrique Evertsz Marín el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

El Banco de Reservas de la República Dominicana el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) depositó ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el pliego de cargas, cláusulas y condiciones para llevar a cabo la venta del inmueble propiedad del embargado, identificado como Solar 9, Manzana 5177 del Distrito Catastral núm. 01, con una superficie de mil ciento sesenta y ocho punto noventa y tres (1,168.93) metros cuadrados, Matrícula núm. 0100131701, ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Una vez enterado del proceso, el veintiséis (26) de julio del año dos mil diecinueve (2019) el señor Luís Enrique Evertsz Marín interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ante el juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A través de la Sentencia núm. 035-19-SCON-00848, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), declaró adjudicatario al persigiente, entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiple, del inmueble descrito precedentemente en perjuicio de la parte embargada, señor Luis Enrique Evertsz Marín.

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Luís Enrique Evertsz Marín interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia núm. 1965/2021, el veintiocho (28) de julio de



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------------|---|
| | dos mil dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación, y contra esa última decisión interpuso la presente demanda en suspensión. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Luís Enrique Evertsz Marín, contra la Sentencia núm. 1965/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, Luís Enrique Evertsz Marín y a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria